



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 289

Mercaderes, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho el presente proceso POSESORIO, Rad. 2020-00008, presentado por LUZ ANGELICA DAZA en contra de ROBERTO MORA ROSAS, para resolver memorial presentado por la parte demandada mediante correo electrónico, en donde se solicita la declaración de pérdida de competencia del presente asunto por parte de esta judicatura.

Con el fin de resolver la solicitud de pérdida de competencia, elevada por la parte demandada, resulta importante resumir cuales han sido las actuaciones vertidas dentro del presente asunto, y que ilustran de manera clara, que el transcurso del tiempo alegado por el solicitante, no se debe a una actuación negligente o descuidada del despacho, sino al curso natural del proceso y a las actuaciones de las partes.

Veamos:

Actuación	Fecha
Presentación de la demanda.	20/01/2020 - 9:18 AM
Admisión de la demanda.	13/02/2020
Parte demandante presenta memorial allegando citación notificación personal del demandado.	27/07/2020 - 6:26 PM (FUERA HORARIO LABORAL)
Parte demandante presenta memorial allegando citación notificación por aviso del demandado.	19/01/2021 - 5:18 PM (FUERA HORARIO LABORAL)
La abogada KAROL PANTOJA presenta memorial informando nueva dirección electrónica por presentar fallas en el anterior correo electrónico que informo el 26/01/2021.	08/02/2021 - 11:08 AM
La abogada KAROL PANTOJA presenta memorial solicitando se informe el enlace para acceder al expediente o en su defecto copia de este.	19/02/2021 - 8:01 AM
La abogada KAROL PANTOJA presenta contestación de la demanda y presenta excepciones previas.	19/02/2021 - 5:19 PM (FUERA HORARIO LABORAL)
La abogada KAROL PANTOJA presenta demanda de reconvencción - pertenencia y medidas cautelares.	19/02/2021 - 5:19 PM (FUERA HORARIO LABORAL)
La abogada KAROL PANTOJA presenta memorial para solicitar tramite demanda reconvencción.	02/11/2021 - 11:38 AM
La parte demandante presenta memorial solicitando fije fecha de audiencia y tener por no contestada la demanda.	08/11/2021 - 11:50 AM
La abogada KAROL PANTOJA presenta memorial solicitando tramite demanda de reconvencción	12/01/2022 - 6:10 PM (FUERA HORARIO LABORAL)
Corre traslado excepciones previa	19/01/2022
Auto No. 014 - Abstiene dar trámite demanda de reconvencción y tiene por apoderada de la parte demandada a la abogada KAROL LORENA PANTOJA LOYANO	18/01/2022
La parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto No. 014	21/01/2022 - 4:54 PM
Parte demandante se pronuncia sobre las excepciones previas.	25/01/2022 - 4:55PM
Corre traslado recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto No. 014	28/03/2022
Parte demandante se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto No. 014	31/03/2023 - 12:41 PM
Auto No. 145 - Deja sin efecto lo actuado desde la fijación en lista del 19/01/2022 y tiene por no contestada la demanda por ser presentada de manera extemporánea.	03/05/2022
La parte demandada presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto No. 145	09/05/2022 - 3:17 PM
La parte demandada presenta en dos ocasiones solicitud de adición, recurso de reposición y queja del auto No. 145	09/05/2022 - 3:25 PM y 3:29 PM
Fijación en lista No. 006 - Corre traslado	13/05/2022



Pronunciamiento de la parte demandante respecto del recurso presentado.	17/05/2022 - 03:01 PM
Auto No. 254 - No repone el No. 1, revoca el No. 2 del auto No. 145 del 03/05/2022 y otros.	16/06/2022
Parte demandante se pronuncia sobre las excepciones previas.	23/06/2022 - 4:38 PM
Parte demandada presenta solicitud de adición, recurso de reposición en subsidio apelación por nuevo punto.	23/06/2022 - 3:58 PM
Parte demandante se pronuncia sobre el recurso presentado por la parte demandada	06/07/2022 - 4:58 PM
Auto No. 294 - No repone auto No. 254 del 16/06/2022 - Concede en efecto suspensivo apelación - Niega recurso de queja por improcedente.	08/07/2022
Se envía expediente para lo del recurso de apelación al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA.	21/07/2022
Se recibe por parte del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA oficio informando la admisión del recurso en efecto DEVOLUTIVO.	25/07/2022
Se recibe por parte del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA oficio informando la decisión - la cual mediante auto del 02/08/2022, Revoca los autos emitidos por este despacho No. 254 del 16/06/2022 y 284 del 08/07/2022 y Ordena rehacer la actuación una vez vencido el termino para contestar la demanda - Ordena tener por contestada la demanda y seguir el trámite correspondiente.	09/08/2022
Auto No. 368 - Ordena estarse a lo resuelto por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA.	12/08/2022
Se recibe oficio proveniente del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN donde se notifica al JUZGADO de la tutela presentada por LUZ ANGELICA DAZA en contra del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA	09/11/2022
Se recibe por parte del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN providencia donde se resolvió amparar los derechos fundamentales de LUZ ANGELICA DAZA y consecuentemente se ordenó al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA en un término improrrogable de 48 horas dejar sin valor y efectos el auto del 02/08/2022 y en su lugar emitir una nueva decisión.	22/11/2022
La parte demandante solicita impulso procesal	23/02/2023 - 11:31 AM
La parte demandante solicita impulso procesal - remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango - Nariño.	23/02/2023 - 01:28 PM

Tenemos entonces que en el presente asunto se han presentado distintas actuaciones y eventos que han alargado el transcurso normal del proceso, tanto es así, que se vislumbra el eje principal en sí se tiene o no por contestada la demanda, todo esto, porque ello implica efectos importantes para el presente asunto.

Es así como conoce el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DEL PATIA recurso de apelación que a la fecha no se encuentra resuelta por la decisión tomada por el Honorable Tribunal en sede de tutela.

Por su parte tenemos que, en primera medida el Código General del Proceso dijo en su artículo 121 que la pérdida de competencia se daba de manera automática, hasta el pronunciamiento de constitucionalidad que hizo la Corte Constitucional en sentencia C - 443 de 2019, citada está en el escrito presentado por la parte solicitante de la pérdida de competencia.

De otra parte, el solicitante trae a colación un aparte de la providencia en sede de Casación por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia - SC 845 de 2022,



en susodicha providencia comenta que para que se consolide la pérdida de competencia se requiere del cumplimiento de dos requisitos, que según la demandada en el presente asunto se cumplen.

Ello es así, porque según cuenta la solicitante en el asunto el plazo para dictar sentencia acaeció el 1 de junio de 2021 sin dictarse sentencia y que esta invoca la pérdida de competencia.

En concordancia con la fecha anterior partamos de que la misma parte solicitante demandada ha solicitado y actuado sin proponer la falta de competencia después de esta fecha, es decir 1 de junio de 2021, presentando memoriales donde interpone recursos como reposición, apelación y queja, además solicitando adiciones sobre decisiones que esta judicatura ha tomado, del mismo modo lo ha realizado la parte demandante.

Es importante traer a colación esta situación, toda vez que la providencia que cita la parte demandada de la Corte Suprema de Justicia, en su memorial de solicitud de pérdida de competencia TAMBIÉN es enfática que existe una oportunidad para alegar la misma, entendiendo la misma como un evento subsanable.

La misma sentencia de Constitucionalidad citada con anterioridad en declaratoria de inexecutable del texto "de pleno derecho", considero que la nulidad no aplica u opera de pleno derecho, si no por el contrario es una nulidad saneable en los términos del artículo 132 y S.S. del C.G.P., situación que en el presente asunto ocurre por las partes que en el presente asunto actuaron con posterioridad a la fecha que se dice perdió competencia esta judicatura, tanto como demandante y demandando.

Posición que toma la misma Corte Suprema de Justicia en la providencia traída a colación por la parte demandada, párrafos más abajo de los citados, donde claramente describe que la pérdida de competencia es saneable según lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del C.G.P.

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexecutable diáfano resulta que, al integrar normativamente, ese artículo 121 con el artículo 136 del C.G.P como lo manda aquella sentencia, en esta caso la potencial nulidad que avizora, apenas ahora, la apoderada de la parte demandada, hace mucho fue saneada, esto es desde el mismo 1 de junio de 2021, pues la parte demandada ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por este, es decir actuó sin proponerla, saneándose la pérdida de competencia de conformidad con numeral 1 del 136 C.G.P..

Por si fuera poco, podemos afirmar sin lugar a equívocos que en este proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que estas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de Derechos fundamentales y que se atiende distintos asuntos civiles, constitucionales, penales, entre otros.



Por lo anterior en atención que la pérdida de competencia y sus consecuencias han sido saneadas por el actuar de la parte demandada, solicitante, se negará la misma por las razones expuestas.

Por su parte, en lo atinente al memorial allegado a esta judicatura el 23 de febrero de 2022 por dos ocasiones, es pertinente aclarar a la apoderada de la parte demandada que dicha situación fue objeto de estudio y resuelta en autos dictados con anterioridad y que en el momento de expedirse el presente pronunciamiento se encuentra en segunda instancia esperando a resolverse el recurso de apelación, esto es así con fundamento al fallo de tutela emanado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En consideración a lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR lo solicitado en memorial del 23 de febrero de 2023 presentado por la parte demandada en dos oportunidades por expuesto en la parte considerativa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

<p> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MERCADERES- CAUCA</p> <p>El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 030 de hoy 12 de mayo de 2023</p> <p> JULIÁN-ANDRÉS VIDAL CHAMISO Secretario</p>
